



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3775-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MODESTO IBÁÑEZ MARRUFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Modesto Ibáñez Marrufo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 13 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2003, el recurrente, invocando la vulneración de su derecho a la seguridad social, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 012523-98-ONP/DC, del 9 de julio de 1998, por transgredir su derecho a la seguridad social, al habersele otorgado una prestación que considera diminuta respecto de la que realmente le corresponde, en aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. Pide, además, el pago de los reintegros correspondientes, más los intereses legales.


La ONP contesta la demanda manifestando que a la entrada en vigencia de la Ley N.º 26504, el actor no había reunido los requisitos necesarios para acceder a prestación alguna en sede previsional, razón por la cual le son aplicables el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967.

El Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, con fecha 3 de noviembre de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que al actor le corresponde que su prestación sea calculada de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no contaba con la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y porque la pretensión del actor, de cuestionar el monto de la pensión otorgada, no puede ser determinada mediante el proceso de amparo, debido a su carencia de estación probatoria.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión adelantada de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N.º 25967.
2. Del documento de identidad de fojas 21 se advierte que el recurrente alcanzó la edad requerida para acceder a una pensión adelantada el 12 de enero de 1997, esto es, cuando la Ley N.º 26504 (publicada el 18 de julio de 1995) ya se encontraba vigente, la cual elevó la edad de jubilación ordinaria, tanto a hombres como a mujeres, a 65 años.
3. En tal sentido, debe precisarse que, en su origen, la pensión adelantada (tercer párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990) se encuentra afecta a la reducción del 4% por año de adelanto en la edad de jubilación ordinaria, y que, con la modificatoria de dicho requisito [establecido en el artículo 9º de la Ley N.º 26504], se produce también una modificación respecto de la regla de comparación y establecimiento del monto de las pensiones adelantadas, siendo consecuencia inmediata la reducción superior del monto a otorgarse como prestación respecto de la edad establecida en el Decreto Ley N.º 19990.
4. Sin embargo, dicha modificatoria sólo es aplicable a aquellos asegurados que con posterioridad a la vigencia de la Ley N.º 26504 hubiesen cumplido los requisitos de edad y aportes exigidos por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, situación que, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 2, *supra*, corresponde a la del demandante.
5. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SILHETARIO RELATOR (e)